

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO Nro.	05001 31 03 012 2023 00372 00
PROCESO	PERTURBACION A LA POSESION
DEMANDANTE	MARIA INES CIFUENTES CHAVERRA Y OTROS
DEMANDADOS	GLADYS ELENA QUIROZ YEPES Y O.
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio
TEMAS Y SUBTEMAS	Inadmite demanda
DECISIÓN	Inadmite demanda
PROVIDENCIA	Interlocutorio Nro. 816

ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda verbal.

CONSIDERACIONES

Fue remitida por el Juzgado 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal - Medellín, la demanda interpuesta por **MARIA INÉS CIFUENTES CHAVARRIA, MARIA ROMELIA CIFUENTES CHAVERRA, MARIA AMANDA CIFUENTES CHAVERRA Y REINALDO ANTONIO CASTRILLON URIBE**, en contra de **HAROL ALEXIS HOYOS QUIROZ y HAROL ALEXIS HOYOS QUIROZ**. Lo anterior en razón a la competencia por el factor cuantía, argumentando que se trata de un proceso POSESORIO DE MAYOR CUANTÍA, ya que el valor catastral del inmueble objeto de demanda asciende a la suma de \$196´455.000

Sometida la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme el artículo 82 del Código General del Proceso, siguientes y concordantes, se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. Según lo narrado en hecho tercero de la demanda, especificará la fecha en la cual los demandados violentaron el candado que cierra la reja de la propiedad objeto de posesión y si sobre este mismo hecho ya se había sido instaurada demanda o dicho hecho se encuentra inmerso en la conciliación aportada.

2. Aclarará el hecho quinto de la demanda, ya que en ésta hace referencia a un proceso de servidumbre.

3. Por otra parte, deberá adecuar las pretensiones en principales, consecuenciales y subsidiarias. Lo anterior, en atención a que la pretensión primera de la demanda, como se formula, sería una consecencial de una declaratoria.

4. Así mismo, deberá formular en forma separada las pretensiones, ya que en la pretensión primera solicita que se abstengan de seguir pasando por el predio y en la parte final de la misma, solicita en caso de persistir sea impuesta una multa.

5. Ahora, en el acápite de fundamentos de derecho, hace referencia a las normas que regulan las servidumbres, por lo tanto, deberá aclarar tal situación, ya que el asunto objeto de trámite debe estar claro y plenamente establecido.

6. Deberá precisar el tipo de trámite que se pretende, ya que la perturbación a la posesión es una medida de carácter provisional y de efecto inmediato que busca el restablecimiento de la posesión perdida y de trámite policivo y, la acción posesoria civil, pretende retener o recobrar la posesión perdida, por medio del trámite natural de un proceso declarativo.

7. Indicará si en el acta de conciliación aportada con la demanda de fecha 25 de Septiembre de 2020, comprenden todos los hechos y pretensiones que acá se formulan. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en el numeral primero de la misma, advierte que ésta hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo ante las autoridades judiciales competentes (Art. 232 Ley 1801 de 2016).

8. Dirá al Despacho si a la fecha se está adelantando el proceso ejecutivo con dicha acta de conciliación.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda Verbal (Acción Posesoria) interpuesta por la señora **MARIA INÉS CIFUENTES CHAVARRIA, MARIA ROMELIA CIFUENTES CHAVERRA, MARIA AMANDA CIFUENTES CHAVERRA Y REINALDO ANTONIO CASTRILLON URIBE,** en contra de **HAROL ALEXIS HOYOS QUIROZ y HAROL ALEXIS HOYOS QUIROZ,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en

la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 CGP.

TERCERO: De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar la copia para el traslado y archivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ**

MR

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4bf50cb26641dbc416bb0a70d6e1a98ee45cc6bd83ff53de206c22c923be020**

Documento generado en 08/11/2023 08:37:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**